

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	14/02/2024	ESTADO DEL 15-02-2024
FECHA FINAL	14/02/2024	J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
945	76520600018020200149000	0016	14/02/2024	Fijación en estado	JUAN DAVID - ABRIL MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1527/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/02/2024)//ARV CSA//

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00  
Ubicación: 945 /  
Auto N° 1527/23 /  
Sentenciado: Juan David Abril Molina  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Decisión: Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por parte del panóptico, se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Juan David Abril Molina**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 5 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira - Valle del Cauca, condenó a **Juan David Abril Molina** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le **impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan David Abril Molina** fue privado de la libertad el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

Ulteriormente, esta sede judicial en auto 908 de 26 de agosto de 2022, declaró tiempo de privación de la libertad del sentenciado, decisión recurrida en reposición y apelación, esta sede, en proveído 1239 de 7 de noviembre de la citada anualidad mantuvo la decisión al resolver el recurso horizontal y concedió el recurso subsidiario de apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá y esta instancia en pronunciamiento de 11 de mayo de 2023, modificó el auto recurrido en el sentido de "...declarar como tiempo descontado efectivo al 22 de agosto de 2022, el total de 23 meses y 29 días, de los 64 meses de prisión impuesto en la sentencia condenatoria", esto es, sin descontar los 4 meses y 14 días

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00  
Ubicación: 945  
Auto N° 1527/23  
Sentenciado: Juan David Abril Molina  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Decisión: Niega libertad condicional

que transcurrieron entre la emisión de la sentencia y el traslado efectivo al CPMSBOG.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 11 días** en auto de 26 de agosto de 2022; **2 meses y 29 días** en auto de 10 de noviembre de 2023; y, **29 días y 12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días

siguientes.

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

Evóquese que, **Juan David Abril Molina** purga una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, de manera que, a la fecha, 26 de diciembre de 2023, físicamente ha descontado un monto de **37 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha Providencia	Redención
26-08-2022	2 meses y 11 días
10-11-2023	2 meses y 29 días
05-12-2023	29 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>6 meses 09 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **43 meses, 27 días y 12 horas**, por consiguiente, como la pena que se le atribuyo corresponde a 64 meses de prisión, deviene lógico colegir que se cumple el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a 38 meses y 12 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 3752 de 30 de noviembre de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Juan David Abril Molina** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada por el panóptico y generada el 27 de noviembre de 2023, deviene evidente que el interno **Juan David Abril Molina** se encuentra ubicado en fase de tratamiento **“Alta”**, según acta 114-83-2022 de 3 de octubre de 2022, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley

65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario.

Además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en *“fase de confianza”*, de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, **“Alta”** constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Juan David Abril Molina** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

**Oficiese** la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento; así, como también cartilla biográfica actualizada.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00  
Ubicación: 945  
Auto N° 1527/23  
Sentenciado: Juan David Abril Molina  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Decisión: Niega libertad condicional

**RESUELVE**

1.-Negar al sentenciado **Juan David Abril Molina** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

76520 60 00 180 2020 01490 00  
Ubicación: 945  
Auto N° 1527/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**15 FEB 2024**

La anterior providencia

El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 04 Enero 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan David Abril Molina

Firma 

Cédula 101423799 T. 282995

El(la) Secretario(a)



RE: AI No. 1527/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 945 - NIEGA LIB. CC - CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 10:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 10:57

Para: abogadoluismoreno@gmail.com <abogadoluismoreno@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1527/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 945 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia.

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.